



***República de Colombia***  
***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo***

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**NULIDAD**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2016-00269-00**

**DEMANDANTE: JUAN MIGUEL NAVARRO NAVARRO**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO – DECRETO 729 DE 2016**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Estando el proceso para resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante dentro de la demanda, el Despacho entra a resolver la acumulación procesal planteada por el Juzgado Octavo Administrativo de Sincelejo, y si procede la misma figura con respecto a otro proceso que se sigue en el Juzgado Noveno Administrativo de Sincelejo.

**2. ANTECEDENTES**

Estando el proceso para resolver la suspensión provisional dentro del presente proceso, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, mediante oficio 0227 (201-00269-00) de 28 de abril de 2017, recibido el 28 de abril de 2017, remite el expediente 70007-33-33-004-2016-0026-00, tal como se ordenó en el auto de 21 de abril de 2017, a fin de que este Despacho resuelva sobre la acumulación de los dos procesos.<sup>1</sup>

Fundamenta su solicitud en el artículo 148 del CGP, alegando que en los dos procesos se solicita la nulidad del Decreto N° 729 de 15 de noviembre de 2016, *“por medio del cual se adopta unas medidas transitorias tendientes a garantizar la seguridad, el orden público y la sana convivencia en el municipio de Sincelejo”*<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 396 del proceso remitido.

<sup>2</sup> El Fundamento se encuentra en el auto de 21 de abril de 2017 que obra a folios 390 a 392, del proceso remitido.

Por otro lado a folio 41 a 44 del plenario, obra memorial de fecha 23 de mayo de 2017, suscrito por el apoderado del municipio de Sincelejo, quien solicita se abstenga de resolver la medida cautelar, por cuanto en otro procesos seguido en el Juzgado Noveno Administrativo de Sincelejo ya fue resuelta un solicitud de suspensión provisional del mencionado Decreto 729, mediante auto de 13 de febrero de 2017. Aporta copia del auto en mención.

### 3. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su texto normativo regula lo referente a la acumulación de pretensiones, sin embargo, el caso que nos ocupa lo que pretende la parte demandada, es la acumulación de dos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, que cursan en diferentes dependencias judiciales, esta figura jurídica no se encuentra regulada por la citada ley, por lo que atendiendo lo dispuesto en su artículo 306, nos remitimos al Código General del Proceso, que en su artículo 148 dispone:

*Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

En el sub lite, observa el despacho que evidentemente, en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo y Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo, cursan demandas dentro del medio de control de nulidad en las que solicitan la nulidad del Decreto N° 729 de 15 de noviembre de 2016, *“por medio del cual se adopta unas medidas transitorias tendientes a garantizar la seguridad, el orden público y la sana convivencia en el municipio de Sincelejo”*

Por consiguiente, se muestra evidente que los presupuestos normativos citados en precedencia, se configuran para el caso en comento, toda vez que en dichos procesos se



pretenden determinar la nulidad del mismo decreto, asimismo se observa que dichos procesos cursan en la misma instancia y se pueden tramitar en el mismo proceso.

Queda por establecer a que Despacho le corresponderá continuar con el tramite acumulado para lo cual nos remitimos a lo normado en el artículo 149 del CGP, que establece que asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda o de la práctica de las medidas cautelares.

En el presente caso se observa que en el proceso que se sigue en el Juzgado Octavo Administrativo de Sincelejo (2016-00269), la fecha de notificación fue el 3 de marzo de 2017<sup>3</sup>. Por su parte el seguido en este Despacho fue notificado el 1 de marzo de 2017<sup>4</sup>.

Por último, el proceso que se sigue en el Juzgado Noveno Administrativo (2016-00266), ya fue decidida la suspensión provisional mediante auto de 13 de febrero de 2017, siendo admitida el 23 de enero de 2017, mucho antes de la dos demandas presentadas tanto en este Despacho, como en el Juzgado Octavo Administrativo de Sincelejo, entendiéndose con esto que la fecha de notificación del auto admisorio fue anterior a los dos procesos que se surten en los Despachos citados, por lo que le corresponde al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo, conocer sobre la acumulación de ambos procesos y determinar su competencia para seguir su trámite en el estado en que se encuentren los mismos.

Por lo anterior, el Despacho ordenará por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado Noveno Administrativo de Sincelejo, del presente proceso y del proceso radicado con N° 70001-33-33-008-2016-00269-00, que se sigue en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, para que asuma el conocimiento de los mismos, por aplicarse la figura de la acumulación de procesos.

Por lo tanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

---

<sup>3</sup> Folio 36.

<sup>4</sup> Folios 26 a 29.

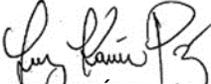
**PRIMERO:** REMÍTASE por Secretaría el proceso dentro del medio de control de Nulidad, seguido en este Despacho radicado con el N° **70001-33-31-004-2016-00269-00**, de demanda instaurada por el señor JUAN MIGUEL NAVARRO contra el Decreto 729 de 15 de noviembre de 2016, expedido por el Alcalde del municipio de Sincelejo y; el proceso dentro del medio de control de Nulidad, seguido en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo radicado con el N° **70001-33-33-008-2016-00269**, de demanda instaurada por GUIDO JOSÉ BUELVAS ARRIETA contra el Decreto 729 de 15 de noviembre de 2016, expedido por el Alcalde del municipio de Sincelejo; al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo para que resuelva sobre su acumulación con el proceso seguido dentro del medio de control de Nulidad radicado con el N° **70001-33-33-009-2016-00266-00**, de demanda instaurada por ERIBERTO MANUEL FLÓREZ BELTRÁN contra el municipio de Sincelejo, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASELE personería al abogado ELOY ANDRÉS PÉREZ PATERNINA, identificado con C.C. N° 1.102.844.137, expedida en Sincelejo, y T.P. N° 265.292 del C.S. de la J., como apoderado del MUNICIPIO DE SINCELEJO, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>LUZ KÁRIME PÉREZ ROMERO</b> Secretaria</p>
--